



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 70-001-31-03-005-**2023-00139-00**
Demandante: Luz Neira Leuro Pérez
Demandados: Vitelma Severiche Martínez
Liliana Pérez Martin

Luz Neira Leuro Pérez, por conducto de endosatario al cobro, formula demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, contra Vitelma Severiche Martínez y Liliana Pérez Martin, aportando como título base de recaudo una letra de cambio que afirma, viene suscrita por las ejecutadas.

Pues bien, analizado el título valor allegado, se concluye que, éste contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el artículo 621 del Código de Comercio y demás normas que rigen la materia, este Despacho libraré el mandamiento de pago por las sumas correspondientes a capital e intereses corrientes y de mora, según se solicitó.

En lo que tiene que ver con la pretensión de pago de costas del proceso, el Despacho aplicará la condena, si a ello hubiere lugar, en providencia posterior, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 366 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el canon 440 de la misma codificación.

En cuanto a las notificaciones que deben surtirse, es del caso precisar que, es facultad del demandante elegir qué norma aplica para ello, es decir, si lo realiza de la manera tradicional a la luz del Código General del Proceso o con base en las disposiciones de la nueva Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que en modo alguno se entremezclen tales normas.

Por tanto, **si se decide por la primera de las codificaciones y se prefiere notificar en la dirección física señalada en el libelo**, al momento de cumplirse con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y en el punto específico de la concurrencia al Juzgado para la notificación personal, en el formato que se utilice, se deberá sentar expresamente que la

comparecencia se hará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones mediante mensaje de datos dirigido a la cuenta de correo institucional ccto05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se exprese la voluntad de notificarse y recibir el correspondiente traslado; se podrá igualmente remitir el poder que se otorgue para su defensa, a profesional del derecho.

En el evento que transcurra el término de ley sin que la parte demandada concurra, se agotará la modalidad de notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, cumpliéndose todos y cada uno de los presupuestos contenidos en dicho canon, en lo que será estricto este Despacho, habida consideración de la naturaleza del acto procesal en comento.

Por otra parte, **si se opta por notificar a través de medios electrónicos**, se deberá surtir, según el caso, usando la cuenta de correo que la parte demandada reporte en el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio o cualquier otra, siempre que el demandante afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; tal información, es decir, la relativa a la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico, aplica también respecto de los particulares ejecutados.

Para el efecto, también *"se podrá hacer uso del servicio de correo **electrónico** postal certificado y los servicios postales **electrónicos** definidos por la Unión Postal Universal –UPU- con cargo a la franquicia postal"*, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En este evento, se tendrá especial cuidado de anexar al mensaje de datos la providencia respectiva, junto con el traslado de la demanda y sus respectivos anexos, *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*¹; particularmente, además, se deberá configurar la cuenta de correo electrónico del remitente, de tal suerte que se genere **acuse de recibo** por parte de la cuenta del destinatario.

Lo anterior, por cuanto la nueva Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señaló expresamente que, los términos empezarán a correr únicamente *"...cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, tal y como lo había dispuesto la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020. Para tales fines se podrán implementar o

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De ignorarse la forma de configurar el servidor o que el mismo no cuente con esta función de generar acuse de recibo, puede el interesado acudir al uso de aplicaciones tecnológicas que permiten tener certeza de la entrega del mensaje de datos o, acudir a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificaciones electrónicas, que este Despacho se abstiene de identificar con su razón social por obvias razones, pero que resultan de amplio conocimiento.

Lo anterior, es decir, aportar constancia de acuse de recibido proveniente del sistema no constituye el único medio de prueba para acreditar que el destinatario ha accedido al mensaje, puesto que el Alto Tribunal ha dejado claro que existe libertad probatoria en tal sentido; lo relevante es que quede perfectamente comprobado que el acto de notificación ha sido cabalmente cumplido y garantizar de esa forma el debido proceso de la parte demandada y sus sagrados derechos de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de **VITELMA SEVERICHE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.080.642 y **LILIANA PÉREZ MARTIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.919.158, y a favor de **LUZ NEIRA LEURO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.834.177, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, a título de capital insoluto contenido en la letra de cambio adosada a la demanda, más los intereses corrientes causados desde el día 17 de diciembre de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta su pago efectivo, a la tasa pactada, siempre que no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DISPONER en lo que tiene que ver con la pretensión de pago de costas del proceso, que se aplique la condena, si a ello hubiere lugar, en providencia posterior, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 366 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el canon 440 de la misma codificación, conforme se motivó.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar a la acreedora en el término de cinco (05) días.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído en los precisos términos expuestos en la parte considerativa y correr traslado de la demanda mediante la entrega de su texto y anexos, en los términos del artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: TRAMITAR por el proceso Ejecutivo Singular, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario, infórmesele a la DIAN la existencia del presente proceso, indicando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ofíciase

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado ÁLVARO BARRAGÁN PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.527.964 y portador de la tarjeta profesional No. 173.983 del C. S. de la J., como endosatario al cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA